



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2022

ACTOR: OSCAR JERÓNIMO PÉREZ

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ALBERTO SANTOS GONZALEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL
ORGANIZADORA DE PLEBISCITOS EN
JALPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** la elección en la Junta Auxiliar de Apapantilla, perteneciente al Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, celebrada el veintitrés de enero del presente año, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el candidato José Alberto Santos González.

INDICE

1. G L O S A R I O.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA	4
5. TERCERO INTERESADO.....	5
6. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	5
7. EXHAUTIVIDAD Y METODOLOGÍA.....	6
8. ESTUDIO DE FONDO.....	8
9. RESOLUTIVO	22

1. G L O S A R I O.

<i>Actor, Parte Actora</i>	Oscar Jerónimo Pérez
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución Federal, Carta Magna,</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para la renovación de las de las juntas auxiliares del Municipio de Jalpan.
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Electoral Organizadora De Plebiscitos En Jalpan, Puebla
<i>Junta Auxiliar</i>	Junta Auxiliar de Apapantilla, perteneciente al Municipio de Jalpan, Estado de Puebla
<i>Municipio</i>	Municipio de Jalpan, Estado de Puebla
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Publicación de la convocatoria. El cinco de enero, el *Ayuntamiento*, publicó la Convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares que comprenden el Municipio de Jalpan, Puebla.

1.2. Proceso plebiscitario. El veintitrés de enero, se llevó a cabo el proceso plebiscitario en la *junta auxiliar*.

1.3. Constancia de mayoría. El veintiséis de febrero, se realizó la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato José Alberto Santos González.



1.4. Presentación del juicio y turno. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero, el *actor*, presentó ante el *Ayuntamiento*, Juicio de la Ciudadanía, quien remitió a este tribunal el dos de febrero, la documentación necesaria para substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.5. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia **40/2010** de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹.

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, bajo el sistema de usos y costumbres, para renovar una Junta Auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de Jalpan, en el Estado de Puebla, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios pro homine y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

4. PROCEDENCIA

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

Por otro lado, es importante señalar que la *Convocatoria*, en su base Decima Sexta, señala que la resolución que emita el Honorable Ayuntamiento es inapelable, sin perjuicio de los medios de defensa relacionados con la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

De ahí, que el presente medio de impugnación es el idóneo y cumple con los requisitos de procedencia.



5. TERCERO INTERESADO.

Ahora bien, en el presente asunto se reconoce como tercero interesado a José Alberto Santos Gonzales, en su carácter de candidato electo, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, de quién la autoridad responsable remitió su escrito tras la publicitación del presente medio de impugnación.

6. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

6.1. AGRAVIOS. De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los *Actores* hacen valer como agravios, los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La no descalificación -por parte de la *Comisión Electoral*- de las planillas que se fusionaron.

SEGUNDO AGRAVIO. La entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato presuntamente ganador.

6.2. CAUSA DE PEDIR.

La causa de pedir, consiste en que la *Comisión Electoral* vulneró lo establecido, en la convocatoria. al no haber descalificado a las planillas que se fusionarán, pues la base **SEPTIMA**, señala que una vez registradas las planillas no podrán haber sustituciones, salvo por fallecimiento, enfermedad grave o renuncia del aspirante, lo cual no se actualizó.

Así como la base **OCTAVA**, señala que, en los quince minutos otorgados para la organización de las filas de los candidatos, estos fueron usados para violentar e intimidar a los integrantes de la *Comisión Electoral*.

6.3. PRETENSIÓN. La *Parte Actora*, solicita que se deje sin efectos la constancia de mayoría entregada, y se otorgue el triunfo de la planilla del candidato actor, o en su caso declarar la nulidad de la elección.

6.4. LITIS. Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la *Parte Actora*, se debe declarar la nulidad de la elección o confirmar su celebración.

7. EXHAUTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN²”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³”**.

Precisados los motivos de inconformidad en que la *Parte Actora* sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causas

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



ocurridas en la jornada electiva, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Así como, previo al examen de la controversia, este Tribunal, está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la *Parte Actora*, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, lo anterior conforme al numeral 370 párrafo segundo del *Código Local*.

De ahí, que este organismo jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, ya que el segundo es consecuencia del primero; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴”**

Por lo anterior, en razón de método, estudiara la existencia o no las violaciones constitucionales alegadas, para el efecto de determinar la procedencia de la pretensión solicitada.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el acto combatido es la entrega de la constancia al candidato José Alberto Santos Gonzales, al resultar triunfador, derivado de la fusión de tres planillas el día de la elección, lo cual, ha dicho del actor, vulnera lo establecido en la convocatoria y en el acuerdo de veintiuno de enero, así como los principios constitucionales de certeza y seguridad.

Al respecto, el artículo 226⁵ de la *Ley Orgánica*, establece que la elección tendrá lugar el último domingo de enero, la cual se registrará por lo que establezca el Ayuntamiento en su convocatoria.

En ese sentido, la *Convocatoria*, en su **BASE OCTAVA** establece que:

LA DESIGNACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE PLEBISCITO QUE SE CELEBRARA EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, INICIANDO A LAS NUEVE HORAS Y CONCLUYENDO A LAS DIECIOCHO HORAS, O EN EL HORARIO QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN, EN EL ENTENDIDO QUE INICIARÁ A LA HORA INDICADA POR LA COMISIÓN, CON UNA TOLERANCIA DE 15 MINUTOS PARA FORMARSE EN EL LUGAR QUE SE DETERMINE POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA

⁴ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.



**ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN, PASADO
DICHOS TÉRMINOS YA NADIE PODRÁ FORMARSE.**

Así, en el informe con justificación, la autoridad manifiesta que el veintiuno de enero, en la reunión entre la *Comisión Electoral* y los representantes de las planillas, se acordó que el conteo para la Junta Auxiliar de Apapantilla era el veintitrés de enero, a las catorce horas en punto, en la cancha principal, con el lapso de quince minutos para organizarse y formarse.⁶

Lo cual, a dicho del *Actor*, se vulneró, pues los quince minutos de organización, fueron usados, para violentar e intimidar a los integrantes de la *Comisión Electoral*, y la candidata Julia Galindo Romero intimidó a los electores de la fila del *Actor*, para que se abstuvieran de emitir su voto.

Así mismo, hace valer la vulneración a la base **SÉPTIMA** último párrafo de la *Convocatoria*, por parte de la *Comisión Electoral*, dado que esta debió haber descalificado a las planillas que se fusionaron, pues tal base establece que no podrá haber sustituciones, salvo por fallecimiento, enfermedad grave o renuncia del aspirante, lo que, en el caso, no ocurrió con la y los candidatos.⁷

Todo lo anterior provocó que se hayan vulnerado de forma grave los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ya que de manera errónea se desestima lo establecido en la convocatoria.

Precisado lo anterior, se establece el siguiente marco normativo:

8.2. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

⁶ Visible en la foja 0038 del expediente en el que se actúa.

BASE SEPTIMA

⁷ UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS, NO SE PODRÁN HACER **SUSTITUCIONES**, SALVO POR FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD GRAVE O RENUNCIA DEL ASPIRANTE

El artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, señalan que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre los principios de mérito, destaca el de **certeza**, el cual, en términos generales significa, conocimiento seguro y claro de algo, y de manera especial en la materia electoral, la certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a la realidad, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. Sirve de respaldo argumentativo la tesis **XI/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA⁸”**.

En el caso concreto, debe resaltarse que la renovación de los cargos de elección popular se debe realizar mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



Con base en lo expuesto, se ha considerado que los organismos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que, quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

8.3. Elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

La *Constitución Federal* en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y de elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 13 inciso d)⁹ así como La Ley Orgánica Municipal en su artículo 230, reconocen y garantizan los sistemas normativos indígenas; además, de que las juntas auxiliares están obligados a preservar, enriquecer y promover sus usos y costumbres.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos indígenas se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, en la ley suprema de la Federación, y ordenamientos del Estado, reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo, sin embargo, tal derecho no es ilimitado, no es un derecho

⁹ **Artículo 13**

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.⁷¹

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.



absoluto. En términos de lo previsto en los artículos 1 y 2, párrafo quinto, de la Constitución Federal, su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la dicha norma y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

Así, resulta inconcuso para este Tribunal que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante el sistema normativo interno, generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran; por ende, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades indígenas, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

8.4. Estudio del caso concreto.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el Actor.

Ello en razón que, contrariamente a lo argumentando por el *Actor*, este Tribunal cuenta con la convicción, derivado de las pruebas que obran en autos, sobre la validez de la elección llevada a cabo el veintitrés de enero en la que resultó electo Alberto Santos Gonzales, para ejercer el cargo de Presidente Auxiliar de Apapantilla, Jalpan, Puebla, organizada por la *Comisión Electoral*, como se expone a continuación:

El *Actor*, hace valer la vulneración a la base **SÉPTIMA** de la Convocatoria, que establece:

UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS, NO SE PODRÁN HACER **SUSTITUCIONES**, SALVO POR FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD GRAVE O RENUNCIA DEL ASPIRANTE.

Por lo que, al haber existido una fusión de los candidatos es que la *Comisión Electoral*, debió haber descalificado a las planillas.

Asimismo, la base **OCTAVA** señala:

LA DESIGNACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE PLEBISCITO QUE SE CELEBRARA EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓN, INICIANDO A LAS NUEVE HORAS Y CONCLUYENDO A LAS DIECIOCHO HORAS, O EN EL HORARIO QUE EXTABLEZCA LA COMISIÓN, **EN EL ENTENDIDO QUE INICIARÁ A LA HORA INDICADA POR LA COMISIÓN, CON UNA TOLERANCIA DE 15 MINUTOS PARA FORMARTE EN EL LUGAR QUE SE DETERMINE POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN, PASO DICHO TERMINO YA NADIE PODRA FORMARSE.**

Por lo que se hace valer, que dicha base fue vulnerada, pues los quince minutos otorgados para organizar las filas, fueron usados, para presionar a los integrantes de la *Comisión Electoral*.

Sin embargo, este Tribunal considera que contrario a lo que estima el *Actor*, en relación a la **BASE SEPTIMA**, esta no se vulneró, ello en razón de que, en el presente procedimiento plebiscitario, **no se actualizó una sustitución de candidatos**, sino que existió una unión de los ciudadanos, que se encontraban formados en las filas encabezadas por sus candidatos en una sola, para elegir al candidato José Alberto Santos González.

Esto es así, pues del informe con justificación se desprende que, al percatarse que sus filas no tenían el respaldo suficiente, es que, **durante el lapso de los quince minutos otorgados a los candidatos para organizar sus filas**, las y los votantes decidieron integrarse a la fila otro candidato, **mientras contaban con el tiempo señalado, pues después de estos quince minutos, ya nadie podía formarse.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2022

De ahí, que, en tal lapso, los ciudadanos decidieron moverse a una sola fila, lo que trajo como consecuencia, el triunfo del candidato José Alberto Santos Gonzales, levantándose el **Acta de la Jornada electoral**¹⁰, la que señala, en lo que aquí interesa que:

DETALLAR LOS INCIDENTES EN SU CASO

Al momento de iniciar la votación que era a las 2 de la tarde previo acuerdo de fecha 21 de enero de 2022 entre representantes y comisión que a esa hora nadie se formaba, hubo presión de la gente de tres candidatos que se fusionaron para el conteo.

EL CONTEO INICIO A LAS 2 HORAS CON 15 MINUTOS, FINALIZANDO A LAS 3 HORAS CON 15 MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO

INCIDENTES DURANTE EL CONTEO

DETALLAR LOS INCIDENTES EN SU CASO SI (), NO (X)

Texto: al momento de iniciar la votación que era a las 2 de la tarde previo acuerdo de fecha 21 de enero de 2022 entre representantes, y comisión que a esa hora nadie se formaba, hubo presión de la gente de tres candidatos que se fusionaron para el conteo.

Así como el **Acta de resultados de la votación**¹¹, con el contenido siguiente:

ACTA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

EN APAPANTILLA, JALPAN, PUEBLA SIENDO LAS 3 HORAS CON 15 MINUTOS DEL DÍA 23 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, UNA VEZ REALIZADO EL CONTEO DE CADA UNA DE LAS PLANILLAS PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERÍODO 2022-2025, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 224, 225, 226, 227 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DANDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS :

OSCAR JERÓNIMO PÉREZ	431	cuatrocientos treinta y uno
SABINO BENAVIDEZ ROMERO	0	cero
JOSÉ ALBERTO SANTOS GONZÁLEZ	604	Seiscientos cuatro
JULIA GALINDO ROMERO	0	cero

FIRMANDO EN ELLA COMISIÓN ELECTORAL Y REPRESENTANTES DE CANDIDATOS

 MAURO TORREZ GÓMEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	 FILEMÓN TURBIDE MORALES SECRETARIO DE LA COMISIÓN
 PETRA SOTO APARICIO VOCAL 1 DE LA COMISIÓN	 ALBERTO GARCÍA BARRERA VOCAL 2 DE LA COMISIÓN
 ABIGAIL JUDITH CERVANTES SANTIAGO REPRESENTANTE	 ELADIO LOZANO SANDOVAL REPRESENTANTE
 JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ REPRESENTANTE	 FRANCISCO PÉREZ ÁNGEL REPRESENTANTE

COPA COTEJAD

¹⁰ Documental publica, 358 fracción I, inciso b) del Código Local.

¹¹ Documental publica, 358 fracción I, inciso b) del Código Local.

De lo anterior, si bien se desprende del acta de jornada electoral, la existencia de un incidente, al constar que hubo presión de la gente de tres candidatos que se fusionaron para el conteo- lo cierto es que no se desprende que tipo de presión existió, así como el *Actor*, faltó a su deber de señalar sobre que ciudadanos recayó esta presión, pues solo se limita a decir que la presión se ejerció sobre los integrantes de la *Comisión Electoral*, sin señalar quiénes fueron los que supuestamente ejercieron esta presión, así como **sin aducir, presión ni violencia a la ciudadanía interesada en ejercer el voto.**

Es decir, el *Actor*, se limitó a señalar que existió presión sobre los miembros de la *Comisión Electoral*, sin demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin hacer valer la existencia de presión sobre el electorado que decidió apoyar a otro candidato.

Y si bien la *Parte Actora*, manifiesta que la candidata Julia Galindo Romero, intimidó a los electores de su fila, para que se abstuvieran de emitir su voto, del acta de votación, se establece que el actor, tuvo cuatrocientos treinta y un votos, por lo que, las personas que estaban en su fila ejercieron su voto, sin que se demuestre ni señale cuantas personas dejaron de votar por la presión ejercida.

No obstante, a ello, con el fin de verificar la existencia o no de la presión hecha valer a los miembros de la *Comisión Electoral*, este Tribunal, mediante acta de cuatro de febrero¹², certificó de los videos aportados por el *actor*, lo siguiente:

¹² Documental publica, en términos 358 fracción I, inciso a) del Código Local.



IMAGEN	CONTENIDO
	Video 1.mp4 <i>Inicia el video con una voz f��mina, que dice; “a ver a ver a ver, no puede ser”, a continuaci��n cambia la imagen y se aprecia un grupo de personas quienes se encuentran de pie, la mayor��a de ellos con cubre bocas, la imagen cambia por lo que se aprecia a m��s personas, se escucha bulla de la gente; “��hey v��monos!, est��n pa’deste lado, no no”, la imagen cambia y ahora se dirige a un grupo de personas, se escucha de una voz femenina; “como que no”, de otra voz femenina se escucha decir, “por favor, muestren respeto”, alrededor se aprecian dos camionetas tipo pick up una de color blanco y la otra de color azul, mas al fondo de aprecian algunos ��rboles y unos cuantos cerros. Todo lo anterior se apreciaba en un video cuya duraci��n es de cuarenta y siete segundos.</i> Observaci��n <i>*No se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar.</i>

SIN TEXTO

IMAGEN	CONTENIDO
	VIDEO 2 Inicia el video y se aprecia a una persona quien viste color amarillo, al lado derecho de la imagen se observa una fila de personas, al fondo se puede ver una construcción en color blanco y detras de ella se encuentran tres árboles, la imagen se mueve y se aprecia a más personas formadas, se escucha una voz femenina decir lo siguiente:: “que wey, (se ríe), no chingues nena, no manches, ah si, si, sale amiga gracias, señora pase a formarse”, la imagen cambia y se aprecia a más personas formadas, unos vehículos estacionados, se escucha otra voz femenina; “salgan a formarse, están hasta allá, pa’cuando quieran formarse ya no los van a .. (inaudible)”. la imagen se sigue moviendo y se escucha de la primera voz femenina, lo siguiente; “oigan ya hay que formarse, ya fórmense, ya no los van a dejar, ya , ya, yo aquí me quedo comadre, si, si , mira ya hi van, ira fíjense, fíjense, ya vieron, se están uniendo”, la imagen cambia y se aprecia a otro grupo de gente y se escuchan aplausos, gritos y chilidos, se escucha nuevamente la misma voz femenina; “ya, ahí estuvo”. Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de un minuto con veintidós segundos. Observación <i>*No se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar.</i>

Así como del link www.facebook.com/100064036810609/videos/976382859964170 aportado se verifico lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	CONTENIDO
  	Enlace de la sierra transmitió en vivo. Inicia el video y se aprecia a un grupo de personas formadas, en la parte derecha de la imagen se puede ver a tres personas del género masculino, el primero de ellos viste una playera tipo polo color azul y pantalones de mezclilla y usa gorra, el segundo de ellos viste camisa azul, pantalones de mezclilla y usa gorra, el tercero de ellos viste chaleco color negro y pantalón color café, el tercero viste chaleco negro y pantalón de mezclilla y la a su lado izquierdo una persona aparentemente del género femenino quien viste de color amarillo, se escucha de una voz aparentemente masculina decir lo siguiente; “medios de comunicación, trabajando..”, la imagen cambia y ahora se aprecia a más personas del lado izquierdo, así como unas sillas de color blanco, y algunas personas permanecen sentadas, se escucha otra voz masculina decir lo siguiente; “estamos transmitiendo en vivo, a través de nuestra página de información, nos encontramos exactamente aquí en la junta auxiliar de Apapantilla del municipio de Jalpan, donde en este lugar, pues, de una u otra forma siguen utilizando el usos y costumbres que es, que eh, los participantes para elegir a presidentes, en este caso a presidencia auxiliar, en este caso presidente auxiliar de Apapantilla, bueno pues lo hacen de forma de usos y costumbres, pues una fila elige a, el ah... pues al siguiente presidente, el que tenga, ah bueno, pues el candidato con más personas en su fila es el que resulta ganador y es así como bueno en estos momentos se está llevando a cabo esta, este proceso, cabe destacar que, en su momento había eh.. tres candidatos eh, ah.. a las dos de la tarde se tenía previsto el conteo y bueno pues, posteriormente, eh resultó que eh.. bueno pues dos candidatos, eh se unieron, hasta el momento desconocemos eh.. precisamente eh los motivos y si estarían eh.. en forma o eh.. actuando tal cual lo marca el lineamiento, vamos a estar a la especta”, se traba el video y se vuelve a escuchar segundos mas tarde la misma voz decir; “municipal, bueno pues también tiene que determinar, bueno esta situación y esto es parte de lo que se vive en Apapantilla del municipio de Jalpan, eh cabe destacar que eh.. aquí un poco se prenden los ánimos porque le repito son, usos y costumbres, la gente está presente en la cancha central, les comentaba que bueno pues a comparación por ejemplo de la uno, eh... ahí la gente va a las urnas a votar, la gente va a votar a las urnas y este en este caso bueno pues la gente se forma en una fila y pues las cosas se ponen un poco más”, la imagen cambia de izquierda a derecha en diversas ocasiones y se continua viendo a gente formada y otras sentadas, al fondo de aprecia una estructura en color blanco y detrás de esta se aprecia algunos árboles, todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

De dicha acta, se concluye que las pruebas ahí desahogadas derivan de pruebas técnicas, como lo son los videos aportados, los cuales solo pueden constituir un indicio y no pueden calificarse como idóneas o suficientes para acreditar la existencia de presión o violencia sobre los miembros de la *Comisión Electoral* o los electores. Ello con base a la jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹³

Pues tales pruebas, tienen el carácter de imperfectas por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es decir, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente.

Pues si bien, de autos se desprende el acta de jornada electoral, la existencia de irregularidades no es posible concatenarse con otro elemento de prueba, pues de los videos aportados, no se desprende un nexo causal, en que se muestre una alteración al orden público o violencia, para tener por acreditada la presión ejercida en los miembros de la *Comisión Electoral*, o que se haya solicitado a los integrantes de la fila del actor, abstenerse de votar.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Por lo que este Tribunal, llega a la conclusión, que si bien, los ciudadanos al observar poca participación en sus filas, decidieron integrar la fila del candidato José Alberto Santos Gonzales, quienes sin presión y con libertad, dentro de los quince minutos de organización, decidieron votar por dicho candidato, ello respaldado en la libertad de los ciudadanos de elegir a sus representantes, en un pleno ejercicio democrático.

Por lo que, al **no existir una fusión de candidatos**, ya que solo se eligió a uno de ellos con la planilla que lo acompañaba previamente, por lo que **únicamente existió una fusión de las tres filas a una sola, para apoyar a un candidato** dentro de los quince minutos de organización, como lo señala la *Convocatoria*, sin que existe manifestación o prueba en contrario, que tal movimiento de filas, se haya realizado fuera del plazo señalado y no resulte válido.

Así como, al no advertirse la violencia y presión ejercida sobre los miembros de la *Comisión Electoral* y, en aras de proteger la decisión unilateral del voto de la ciudadanía, y su libertad de elegir públicamente a sus representantes, es que la elección realizada el veintitrés de enero resulta válida.

Pues no se desprende elementos suficientes de prueba, para tener la convicción, que los integrantes de la *Comisión Electoral*, o el propio electorado sufrieron presión y/o violencia. Sino que se observa, que tal fusión, se trató de una **decisión libre**, y que, en ejercicio de los usos y costumbres de la comunidad, prefirieron cambiar de opción y, en consecuencia, elegir a otro candidato.

Lo cual, si bien, genera una molestia para candidato perdedor, al encontrarse en desventaja para lograr el triunfo, lo cierto, es que, tal decisión fue tomada por los integrantes de las filas, que nació de la **voluntad**, sin evidenciarse una decisión viciada.

De ahí, que solo el hacer valer que se ejerció presión y violencia sobre la *Comisión Electoral*, que le dieron la ventaja al candidato ganador, sin demostrar fehacientemente esta violación, es que el dicho del *actor*, de que existió una participación en condiciones ilícitas de ventaja, que viciaron la voluntad popular a favor del candidato José Alberto Santos Gonzales, es insuficiente, para que se ponga en duda la certeza de votación, y que este Tribunal pueda decretar la nulidad de la elección solicitada.

En mérito de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que en el caso no se demostró la existencia de hechos acontecidos durante la jornada plebiscitaria que contravinieran la certeza, legalidad, y seguridad jurídica, para que los ciudadanos emitieran su voto, que fueran de envergadura para dejar sin efecto los resultados de la elección plebiscitaria, por no demostrarse el supuesto para tal efecto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del sufragio emitido por los electores, en aplicación de la jurisprudencia **9/98** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁴”***, es que se establece que la elección celebrada en la Junta auxiliar de Apapantilla, no se haya vulnerado los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

9. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2022

Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el *Actor* y se confirma el acto reclamado, en términos del apartado 8 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS